

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de la frecuencia con que las pensionistas de los presidios menores de Africa piden licencias y prórogas para disfrutarlas en la Peninsula con abono de sus respectivas pensiones, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo de Estado en las acordadas que respectivamente emitieron en 25 de febrero y 18 de abril del año actual, se ha servido S. M. resolver que continúe en su fuerza y vigor la prescripción de que habla el reglamento de presidios de 10 de noviembre de 1745, ó sea que las personas que disfrutan racion de bastimento ó pensión de trigo y agualdo han de residir precisamente en los presidios de Africa, observándose en el caso de que soliciten licencia para la Peninsula ó islas adyacentes, las reglas siguientes:

Primera. A las viudas ó huérfanas que disfruten aquellas pensiones en los presidios de Africa, se les permitirá residir en la peninsula ó islas adyacentes cuando escedan de la edad de 60 años y no lleven en su compañía algun hijo soltero que se halle en aptitud de poder servir en los mismos presidios.

Segunda. Las huérfanas que no se hallen en el caso de la regla anterior, y los varones que no hayan cumplido 17 años de edad, únicamente obtendrán licencia para venir á la Peninsula:

1.º Para asuntos propios, la cual no escederá de cuatro meses y dos de próroga, que se les concederá previa justificación del fundamento ó motivo para tal ausencia.

2.º Para el restablecimiento de su salud por un año y seis meses de próroga. En el de notoria necesidad y enfermedad incurable podrá ser indefinida la Real licencia.

Tercera. Para solicitar licencias por enfermo ha de preceder un reconocimiento, que practicarán dos facultativos castrenses, ó uno donde no hubiese mas, por orden del Gobernador de la plaza respectiva, cuyos profesores certificarán detalladamente todo cuanto observen relativo á la enfermedad del interesado.

Cuarta. Los Gobernadores de los presidios menores y el Comandante general de Ceuta informarán cuanto se les ofrezca y parezca al cursar las instancias.

Quinta. En cualquiera de los casos á que se refieren las reglas precedentes, no podrán los pensionistas ausentarse de los presidios sin Real licencia, solicitada precisamente por conducto de los Gobernadores de dichas plazas. Las instancias que se promuevan fuera de este conducto quedarán sin curso.

Y sexta. Cuando alguna pensionista permaneciere fuera de las respectivas plazas mas tiempo del que marcara la Real orden que al efecto alcanzen, no se les abonará la pensión y quedarán sujetas á relief.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de mayo de 1860.—Leopoldo O'Donnell. Sr.—Capitan General de Granada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Agricultura.—Número 505.—Circular.

En el Boletín Oficial número 120, correspondiente al día 16 de mayo de 1859, se publicó la Instrucción referente á las medidas que deben adoptarse para precaver la aparición de la langosta, y esterminala si por desgracia se desarrollase.

Llegada la época en que mas comunmente suele aparecer, he dispuesto reproducir en el mencionado periódico oficial aquella Instrucción, encargando á los Alcaldes de los pueblos su mas exacto cumplimiento y la mayor vigilancia para prevenir y esterminala la langosta, oruga ó cualquier otro insecto de los que tanto daño causan á los frutos agrícolas.

Madrid 11 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

INSTRUCCION.

1.º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estación presente, esto es, desde el mes de agosto en que empieza su deperecimiento, la hem-

bra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion: la que nunca verifica en las tierras barbechadas aunque si cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrosjos; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estación corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inesplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arroja al agua donde la encuentra y en ella se ahoga, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosisimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caigan allí.

2.º Desde ahora deben los Ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes, para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion.

Reconocidos estos escrupulosamente, deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, oponiendo balvias, en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á estinguir el germen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecución puntual y esacta deben dar parte los Ayuntamientos á los Gefes políticos en todo el mes de setiembre, espresando los terrenos acotados, su calidad, estension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldios; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas Autoridades al Gobierno, sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3.º Marcados los parages en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo además aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto han sido en otras ocasiones depositos de aquel germen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados, por los medios

que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse, segun algunos prácticos, de una reja sin orejera, ó bien si viéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afán, y lejos de dañarle es provechoso. Hay otro medio que aunque mas prolijo y costoso puede ser á veces indispensable usar de él; y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja. Todos estos medios están aconsejados en la ley 7.ª libro 7.º tit. 51 de la Nov. Recop. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos; y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves, porque hay muchas que buscan este canuto con afán. Si se logra practicar estas operaciones con actividad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.º Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun difícil su estincion: 1.º Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que dé vueltas y revueltas, hasta que la destruyan: 2.º el de los pisones, semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.

3.º El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias: 4.º El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion: 5.º El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamonos y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues, para que no reviva. Algunas de estas disposiciones están prevenidas en la espresada ley.

5.º En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su estincion; por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun

en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los bucitrones ó sacos de diferentes formas, descritos ampliamente en la citada ley, es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se escusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela hasta de treinta ó mas varas de longitud y de dos y media á tres de ancho, y abriéndose zanjas de quince ó mas varas de largo una de ancho, y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien estendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por cincuenta ó mas hombres, tomando la estension de campo necesaria, estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona.

Como no ha de limitarse la operación á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras están abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil, se recogen y se estienden porcion de tomillos secos, abulagas, relamas, etc., que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda, formando varios círculos concéntricos con clavos de tres ó cuatro piés; puesto el lenzon detras de la línea exterior, y hecho el ojeo hacia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se da fuego empezando por la línea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acuada se arroja al agua y perece.

6.º Luego que los Ayuntamientos tengan recibidas las noticias indicadas en el párrafo segundo, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acolaciones con la espresion que allí se determina, se pasarán al Gefe político dichas noticias, y de acuerdo con la Diputacion, dará inmediatamente conocimiento por conducto de los Alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos Alcaldes de que así lo verifiquen en el término de tercero dia á lo mas. En todo el mes de setiembre comunicarán las órdenes convenientes los Gefes políticos, siempre de acuerdo con las Diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular; y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldios, al tenor de lo dispuesto en la ley 9.ª, libro 7.º, título 51, segun la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.º Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada Ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de la labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caserios, sin escluir persona alguna.

8.º Concurrirá un individuo del Ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9.º En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese estinguirse por los medios espresados, se fijarán carteles mandando concurren los jornaleros pobres, las mugeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres lenguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª, libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan, deberán satisfacerse de los fondos de propios, y si no hubiese suficiente, de los arbitrios, con calidad de reintegro; y si esto no bastase, procederá el Ayuntamiento conforme á lo que se previene en los artículos 55 y siguientes de la ley de 5 de febrero de 1825, y lo mismo las Diputaciones con arreglo á los artículos 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno, ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los Ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas Diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por ultimo, se recomienda muy especialmente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, el Prontuario de don Isidoro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado «Vida, historia de la langosta, y Manual de Jueces y Ayuntamientos para su estincion», por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones expedidas hasta aquella época, y por hallarse en él esplicaciones importantes, detalladas y claras de los métodos de estincion.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios etc.—Madrid 5 de agosto de 1841.—Infante.

Negociado 4.º—Minas.—Número 747.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Antonio Sanchez y demas individuos de la Junta directiva de la sociedad *La Triunfadora*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Triunfadora*, formada para beneficiar la mina de hierro argentífero *San Juan*, sita en término de Capileiza, en la provincia de Granada, mediante escritura otorgada en esta corte á 30 de diciembre de 1859 y su adicional de 25 de mayo del año actual, ante el Escribano don Felipe José Ibabe, por el Excmo. señor don Alejandro Oliván, y los señores don Antonio Sanchez, don Joaquin Mencia, don Andrés Pereda, don José Ruano, don Roman Garreta y don Ramon Garcia, individuos que componen la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 12 de junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 12 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE ABRIL DE 1860.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de abril, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 6.968.098,15 cénts. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	6.968.068,15
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Beneficencia.	476.459,90
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	142.000
Por idem de á la industrial y de comercio.	117.000
Por idem á la de consumos de los pueblos.	9524,51
Por id. á la de id. de la capital.	100.000
Por intereses del empréstito para amortizar acciones.	2554,21
Por movimiento de fondos.	100.000
Total cargo, rs. vn.	7.915.216,57

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Saldo que resultó á mi favor en la cuenta de marzo de la de ampliacion.		193.224,18	193.224,18
Artículo 1.º Son data 47.534,92 reales vn., satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	16.784,92	750	17.534,92
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.		4000	4000
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	3.353,30	1250	4.583,30
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	4.166,66	666	4.832,66
Artículo 5.º Idem por contribuciones			
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.		7238	7238
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	2000	1145	5145
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
Por saldos que resultaron en contra de algunos establecimientos en fin de marzo.		255.989,07	255.989,07
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital general.	52.054,76	254.889,36	285.924,12
Idem por las del de San Juan de Dios.	7.716,69	52.106,19	59.822,88
Idem por las de la Casa Maternidad.	2599,99	2957,65	5557,64
Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia del Hospicio.	15.520,21	56.505,64	69.823,85
Idem por las de la de Desamparados.	818,45	11.571,67	12.190,12
Artículo 3.º Idem por las de la casa de espositos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid.	95.609,14	33.878,47	129.487,61

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	7.506,50	1.166,66	8.47,96
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construcción.			
Idem por las de conservación y reparación de las existentes.		2.557,80	2.557,80
Capítulo 5.º			
Idem por corrección pública.			
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.	3455,54		3455,54
Capítulo 7.º			
Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1352		1352
Idem por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.			
Idem por la contrata del Boletín Oficial.		11.085	1.085
Idem por bagajes.		25.951,99	25.951,99
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos, á saber:			
Por los ocurridos de esta especie durante el mes de esta cuenta.		1105,84	1105,84
Por movimiento de fondos.			100.000
Total data rs. vn.			1.185.114,48

RESUMEN.

Importa el cargo.	7.915.216,57
Idem la data.	1.185.114,48
Existencia para el siguiente mes, rs. vn.	6.730.102,09

De forma, que importando el cargo 7.915.216 rs. 57 cént., y la data 1.185.114 reales 48 cént., según queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 6.730.102 reales 09 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes de mayo del actual. Madrid 1.º de junio de 1860.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE ABRIL DE 1860.

En la Caja de depósitos procedente del empréstito.	3.634.760,72
En la de mi cargo también del empréstito para amortizar acciones.	242.000
En la misma para atenciones provinciales.	2.775.852,20
En la de la Junta provincial de Beneficencia y sus establecimientos.	79.489,17
Igual á la existencia anterior rs. vn.	6.730.102,09

Madrid 1.º de junio de 1860.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo. Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 11 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 751.

Los sugetos que se espresan en la siguiente nota, se presentarán en la seccion de Fomento de esta provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, para que pueda tener lugar la notificación administrativa de varios oficios de los Gobernadores que se citan en la referida nota.

Madrid 8 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don José Maria Pellicer, mina Adela, señor Gobernador de Almería.

Don Vicente Tabares, idem Esmeralda, idem de Sevilla.

Don Vicente Maria Brusola, idem Angel de la Guarda, idem de Pontevedra.

Doña Juana Nieto, idem Esperanza, Casilda y Casualidad, idem de Oviedo.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Coslada, dotada con el sueldo anual de 1100 rs., paga los de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafria, dotada con el sueldo anual de 1600 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 23 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante, por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Talamanca dotada con el sueldo anual de 2000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 23 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de junio á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstrucción del puente de Guareña en la carretera de Valladolid á Salamanca, bajo el tipo de 222.834 rs. 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 11.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 30 rs.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, J. F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstrucción del puente de Guareña, en la carretera de Valladolid á Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres, en la parte comprendida entre el rio Tajo y el puerto de los Castaños, cuyo presupuesto con la adición últimamente hecha en el mismo, asciende á 1.486.604 rs. 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 74.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el do-

cumento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 31 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 31 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres, entre el rio Tajo y el puerto de los Castaños, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fabrica del puente de Porco, y pontones de Basteiro, Santa Maria de Neda y los Molinos, en la carretera de Betanzos á Juvia, bajo el tipo de 384.835 rs. 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 600 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 30 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Porco y pontones de Basteiro, Santa Maria de Neda y los Molinos, en la carretera de Betanzos á Juvia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa-portazgo á la entrada del puente de Ribota en la carretera de Valcorba á Calatayud, bajo el tipo de 67.692 reales 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3400 reales, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa-portazgo á la entrada del puente de Ribota, en la carretera de Valcorba á Calatayud, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Villillas.

Don Victor Dulce, Magistrado honorario de Audiencia fuera de esta córte, Juez de primera instancia del distrito de las Villillas de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercero y último término, á los que se crean con derecho á un censo de 66.000 reales de principal, con rédito de dos y medio por ciento anual que se dice impuesto por don José Ballesteros y Sabugal en favor de la Real capilla de Santiago, estramuros de la villa de Clavijo, por escritura de 14 de junio de 1763, ante el Escribano de S. M., Diego Sastre de Navas, sobre la casa sita en la calle de To-

ledo de esta córte, número 28 antiguo, 140 moderno de la manzana 100, el cual ha sido denunciado por ignorarse su dueño, para que en el término de 9 dias, á contar desde el de esta publicacion, se presenten á deducirle en mi Juzgado y oficio del presente Escribano de número, por medio de Procurador con poder bastante; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de junio de 1860.—Victor Dulce.—Por mandado de su señoria, Francisco Montoya.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Riboo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y refrendada por el Escribano de número de la misma, don Miguel Diaz Arévalo, se cita y emplaza á don José Pozo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á la demanda contra el mismo promovida por don Meliton Pinilla sobre pago de 7000 reales vellon, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de junio de 1860.—Diaz 408.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia consitucional de Manzanares el Real.

Para dar el debido cumplimiento á lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de 27 de marzo último, el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa, hace saber á todos los vecinos y terratenientes en su jurisdiccion, presenten en término de quince dias, contados desde esta fecha, relaciones de todas las fincas que posean en ella, para proceder al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama territorial del próximo año de 1861, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Manzanares el Real y junio 9 de 1860.—El Alcalde presidente, Eusebio González.

Alcaldia consitucional de Boalo.

Este municipio está autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia para el arriendo de los pastos de las fincas de propios y demas, cuya subasta tendrá efecto el 1.º de julio próximo, bajo el pliego de condiciones redactado por los empleados facultativos, que estará de manifiesto.

Boalo 1.º de julio de 1860.—El Alcalde, Cipriano del Pozo.

Alcaldia consitucional de Valdeolmos.

Con autorizacion superior se subastan en pública licitacion los pastos de invierno del prado del comun y dehesa de estos propios de Valdeolmos, hallándose señalado por su primer remate el dia 8 de julio próximo venidero, de once de su mañana á la una de su tarde, en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

En el mismo dia y hora, de una á tres de la tarde de dicho dia y en el local citado, tendrá tambien lugar el primer remate de las yerbas de invierno del prado del anejo Alalpardo.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Valdeolmos 6 de junio de 1860.—El Alcalde consitucional, Leonardo Rivas.

Alcaldia consitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se subasta el derecho de treintena de granos de la recoleccion del corriente año, segun costumbre, y aprobacion de la superioridad, y para sus dos remates están señalados los dias 24 y 29 del actual, en la casa consistorial de esta villa y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Navas del Rey 1.º de junio de 1860.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldia consitucional de Algete.

En virtud de la autorizacion concedida por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento consitucional de la villa de Algete, tiene acordado arrendar en pública subasta la pesca del rio Jarama correspondiente á esta jurisdiccion, y para sus dos remates están señalados los dias 24 y 29 del corriente y horas de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de las subastas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Algete 9 de junio de 1860.—Al Alcalde consitucional, Anselmo Lacalle.

Alcaldia consitucional de Paracuellos de Jarama.

Prévia la superior autorizacion competente se saca á subasta pública el arrendamiento por un año del local fragua del ramo de propios de este distrito, y para sus dos remates están señalados los dias 16 y 23 del corriente, de once á doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo las condiciones que se tendran de manifiesto en el acto del remate.

Paracuellos 10 de junio de 1860.—El Alcalde consitucional, Pedro Herranz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del domingo 10 de junio, fueron robadas dos mulas á Gregorio Montero, natural y vecino de Moraleja de Enmedio, á las once de la noche, en el término de Alcorcon.

Señas de las mulas.

Una cerrada, pelo negro, la marca tasada, redonda, bastante gorda, y en el menudillo de la pata derecha se conocen las rayas de haber sido labrada. La otra la misma talla, tambien cerrada, pelo negro algo almendrada y tiene unos pelos blancos encima del espinazo.—400.

En la noche del viernes ocho, á las once de la misma, han estraído del Sotillo, término de Villaviciosa de Odon, un par de mulas, la una de cinco años, alzada tres dedos sobre la marca, pelo castaño; la otra, pelo entre molino y negro, edad tres años, de dos á tres dedos sobre la marca, cabeza acarnerada. La persona que sepa su paradero se dirigirá á José Lopez, vecino de Villaviciosa de Odon, quien dará una buena gratificacion.—394.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del número, Puebla num. 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo, MADRID.—1860.